RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-132-1329 del 10 de diciembre de 2019, donde el interesado anónimo denuncia un movimiento de tierra que afecta la fuente hídrica del acueducto multiveredal La Peña – La Piedra en los días de inverno.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, el día 07 de enero de 2020, en el predio ubicado en la vereda Sonadora, del municipio de Guatapé en las coordenadas geográficas -75° 9'54.359" 6°11'25.703" de propiedad del sèñor Guillermo León Chaverra Buitrago, con folio de matrícula 018-0102901, generándose el informe técnico con radicado 132-0014 del 21 de enero de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Aproximadamente a 477m, cogiendo la placa huella que conduce al sitio de captación del acueducto multiveredal La Piedra – La Peña- Los Naranjos, se evidencia la apertura de una vía aproximadamente de 50m, en el predio con PK- Predios 3212001000001100064, con FMI: 018-0102901, en las coordenadas -75°9'48.50"W, 6°11'29.60"N y Z: 2186 la cual llega a escasos 2m de la fuente denominada Cucurucho. el propietario del predio es el señor Guillermo León Chaverra Buitrago, identificado con cédula 71783949, el cual cuenta con un área total de 3.50ha. Esta vía es una desviación realizada en la misma vía construida en el 2008, realizada por el señor Uber Chaverra Buitrago identificado con cédula 70.417.191 y teléfono 3165286279, hermano del propietario y quien está a cargo del predio.

En conversación telefónica con el señor Uber Chaverra, informa que la vía la abrió hace aproximadamente 6 meses, junto con algunos miembros del acueducto multiveredal con el fin de pasar el material que se necesita para la construcción de la nueva obra de captación que surtirá al acueducto.

En la apertura de dicha vía no se tuvo en cuenta manejo de taludes, ni manejo de aguas lluvias, la tierra suelta producto del movimiento fue depositada en el talud que da a la fuente de agua denominada El Cucurucho, y la cual abastece el acueducto multiveredal La Piedra- La Peña- Los Naranjos, en esta fuente se presenta sedimentación por escorrentía del material suelto, sobre todo en las épocas de lluvia, generando igualmente contaminación.

Al momento de la visita no se encontró maquinaria trabajando, ni personal alguno.

Igualmente se evidencia que se arrasó con algunos árboles plantados de la especie ciprés, como también otras especies nativas como siete cueros (Tibouchina lepidota), suribio (Zygia longifolia).

No se evidencia sitios apropiados para el depósito de los materiales extraídos.

La apertura de la vía se realizó sin los debidos permisos correspondientes de los entes competentes.

En el sistema GEOPORTAL Corporativo, el predio según la ordenación forestal embalse se ubica en área protegida propuesta, según la zonificación forestal en predio se ubica en zona de restauración, Según la zonificación ambiental POMCAS capacidad de uso de la tierra, se presenta cuerpos de agua naturales.

No presenta restricciones ambientales como tampoco restricciones frente al EOT, ni Acuerdos Corporativos, en consecuencia no se generán conflictos por usos del suelo".

CONCLUSIONES:

"Se realizó la apertura de una vía de 50m aproximadamente sin los respectivos permisos de los entes competentes.

La tierra producto del movimiento, dispuesta en el talud que da a la quebrada Cucurucho viene generando sedimentación a la misma.

No se realizaron obras encaminadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales generados por la apertura de la vía.

Se arrasó con algunos árboles plantados y nativos, los residuos de los árboles se encuentran en el talud que da a la quebrada.

No se presentan conflictos con los usos del suelo".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Articulo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Articulo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974. *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su* ***Articulo 8****:- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

> ***b).-*** *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
> ***e).-*** *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE*: "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.* ***ARTICULO CUARTO.*** *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado*

- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o monticulos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."*

DECRETO 1076 DE 2015:

Articulo **2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES**. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohiben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo **2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0014 del 21 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo*

de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** en el predio ubicado en la vereda Sonadora, del municipio de Guatapé en las coordenadas geográficas -75° 9'54.359" 6°11'25.703" de propiedad del señor Guillermo León Chaverra Buitrago, con folio de matrícula 018-0102901, a los señores **UBER DE JESUS CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.417.191, en calidad de encargado del predio y al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.497.285 en calidad de representante legal del Acueducto multiveredal La Piedra – La Peña y Los Naranjos, dado que conjunto al señor UBER DE JESUS CHAVERRA se realizaron las actividades de movimiento de tierra con el fin de ingresar los materiales construcción de la nueva obra de captación del acueducto, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1329 del 10 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0014 del 21 de enero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores **UBER DE JESUS CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.417.191, en calidad de encargado del predio y al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.497.285 en calidad de representante legal del Acueducto multiveredal La Piedra – La Peña y Los Naranjos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **UBER DE JESUS CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.417.191, en calidad de encargado del predio y al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.497.285 en calidad de representante legal del Acueducto multiveredal La Piedra – La Peña y Los Naranjos para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Construcción de cunetas adecuadas que favorezcan la conducción de las aguas lluvias.
- Revegetalizar la margen que da a la quebrada con pastos, leguminosas y gramíneas.
- Realizar un manejo adecuado de los taludes.
- En los sitios más críticos que dan a la quebrada Cucurucho construir trinchos en guadua u otro tipo de madera, de manera que se evite el desplazamiento de tierras sueltas y sedimentación a la fuente de agua.
- Terminado de la superficie de la rodadura.
- Realizar una disposición adecuada de los residuos de los árboles que fueron arrasados y que se encuentran en proximidad a la fuente de agua.
- Realizar la siembra de 20 árboles nativos, como compensación de los árboles arrasados, los cuales deben ser sembrados en la ronda hídrica de protección a la fuente hídrica aledaña al movimiento de tierra.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores **UBER DE JESUS CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.417.191, en calidad de encargado del predio y al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.497.285 en calidad de representante legal del Acueducto multiveredal La Piedra – La Peña y Los Naranjos, que antes de iniciar cualquier actividad que tenga inmerso el uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán contar con antelación con los permisos correspondientes de las entidades competentes.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **UBER DE JESUS CHAVERRA** y al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ GALEANO**, en calidad de representante legal del Acueducto multiveredal La Piedra – La Peña y Los Naranjos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resueltò en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1329-2019
Fecha: 22 de enero de 2020
Proyectó: S. Polania
Técnico: G. Moreno
Dependencia: Regional Aguas

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40